

Observatorio de Violencia de Género

Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires

Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires

Al Sr. Presidente :Dr. JUAN CARLOS **HITTERS**

SU DESPACHO

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Ud. a los efectos de remitirle un documento elaborado por el Observatorio de Violencia de Género (OVG) de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires en el cual se relevan la forma de gestión de los Juzgados de Paz Letrados de la provincia de Buenos Aires para abordar la violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones intrafamiliares.

Este documento contiene además, una serie de lineamientos propositivos para colaborar en las definiciones de estrategias integrales que incluyan acciones de atención, seguimiento, acompañamiento y articulación con actores involucrados en la problemática.

El Observatorio de Violencia de Género (OVG) fue creado por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires para investigar, documentar, sistematizar, analizar y realizar aportes para mejorar la situación actual de la provincia de Buenos Aires en materia de violencia de género.

El OVG tiene por finalidad constituirse como una herramienta de seguimiento y evaluación de las políticas públicas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en la provincia de Buenos Aires, especialmente la violencia contra las mujeres.

Como organismo de monitoreo, este Observatorio renueva su compromiso para cooperar, en todo cuanto le sea posible, a la mejor implementación de los estándares internacionales y nacionales en materia de acceso a la justicia de mujeres en contextos de violencias. Solo de esta forma se podrá lograr el respeto irrestricto del derecho humano de todas las mujeres a una vida libre de violencia.

La intervención de la Justicia de Paz Letrada de la provincia de Buenos Aires en el marco de las denuncias por violencia familiar.

I.- CONSIDERACIONES GENERALES.

El modelo de gestión institucional de la violencia contra las mujeres en el ámbito intrafamiliar se inicia con la denuncia. En la provincia de Buenos Aires se crearon instancias especializadas para su recepción como las Comisarías de la Mujer y la Familia, descentralizadas en los Municipios. También pueden denunciarse los hechos de violencia en otras dependencias policiales o llamar al servicio de urgencias 911. Pueden presentarse directamente ante las instancias judiciales: en las Defensorías Oficiales para obtener patrocinio jurídico gratuito, ante los Juzgados de Familia/Juzgados de Paz de su domicilio para solicitar las medidas de protección, o ante las Fiscalías de turno -si el hecho constituyera delito-.

El marco normativo de la violencia familiar en la provincia de Buenos Aires destinado a garantizar el dictado de las medidas de protección contra la violencia familiar se encuentra regulado por la Ley 12.569 y su decreto reglamentario Nro. 2875/05 (con las modificaciones introducidas por la Ley 14.509 y el Dec. Reglamentario 436/15 que modifica las disposiciones del dec. 2875). La finalidad de estas normas es la de hacer cesar y evitar el agravamiento de la situación de riesgo, mediante la adopción de medidas de protección urgentes y transitorias. Según lo establece la legislación vigente, a continuación de estas medidas se deberán promoverse los juicios sobre la cuestión de fondo: alimentos, visitas, tenencia, disolución del vínculo matrimonial, división de bienes, entre otros.

Según establece la Ley 12.569 corresponde a los Juzgados/Tribunales de Familia y a los Juzgados de Paz del domicilio de la víctima la competencia para conocer en denuncias de violencia familiar.

II.- NÚCLEOS CRÍTICOS IDENTIFICADOS EN LA ACTUACION DE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-

Desde el OVG hemos venido realizando un primer relevamiento sobre el funcionamiento de la Justicia de Paz Letrada de la Provincia de Buenos Aires en los casos de violencia contra las mujeres en el ámbito intrafamiliar, a fin de establecer un diagnóstico aproximado sobre su modelo de gestión.

Este diagnóstico fue elaborado a través de entrevistas con funcionarios judiciales a cargo de Los Juzgados de Paz¹, durante los años 2012 a 2014.

Hemos contado también con la voz de actores que trabajan en el abordaje de las situaciones de violencia familiar (integrantes de las Mesas Locales de Violencia, profesionales de la salud, educación, ONGs, movimientos de mujeres, Comisarías, Servicios Locales de Niñez y Adolescencia) en las jornadas de trabajos convocadas por este OVG con las Mesas Locales de Prevención y Atención de la Violencia de la Provincia de Buenos Aires. En estas jornadas fue se ha indagado como uno de los ejes centrales el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia familiar².

Un caudal importante de información para la elaboración de este diagnóstico proviene de los reclamos iniciados ante la Defensoría del Pueblo que motivan la intervención del Observatorio de Violencia de Género.

Otra parte de la información ha sido obtenida a través del monitoreo, análisis y evaluación de la política pública en materia de violencia de género en la provincia

¹ Entrevistas personales con los titulares de los Juzgado de Paz de: Chacabuco, Dr. Jorge Luna; Lincoln: Dr. José Olaverría; Rojas: Dr. Omar Horacio Fernández; Ameghino y subrogante desde enero del de General Pinto: Dra. Alejandra Botega).

²En el marco del programa de investigación-acción “Fortalecimiento de Buenas Prácticas: Mesas Locales de Prevención y Atención de la Violencia Familiar en la Provincia de Buenos Aires” se celebraron jornadas de trabajo con los actores de las Mesas Locales de Violencia de: Alberti, Mar del Plata, Bragado, Chivilcoy, Chacabuco, Salto, Carmen de Areco, Junín, Saladillo, Lincoln, General Pinto, Rojas, Ameghino, San Nicolás, Quilmes, Mesa Regional del conurbano Sur (que está constituida por las Mesas Locales de Almirante Brown, Avellaneda, Lomas de Zamora y Lanús).

de Buenos Aires que realiza el OVG e incluye la recopilación, sistematización y análisis de la información producida por los organismos públicos.

Se desarrollan a continuación aquellos núcleos críticos vinculados con la actuación de la Justicia de Paz Letrada de la provincia de Buenos Aires, referidos al abordaje de las denuncias de violencia contra las mujeres en el ámbito intrafamiliar bajo el modelo de intervención delineado por la Ley 12.569. Las dificultades advertidas se centran en diferentes momentos y definiciones de la gestión judicial.

A saber:

1.- Necesidad de concurrir personalmente al Juzgado interviniente a ratificar la denuncia o a cumplir con otros requerimientos.

Las mujeres que denuncian en sede policial una situación de violencia familiar deben presentarse luego en el Juzgado de Paz, donde se tramitarán las medidas de protección. Esta citación se realiza con distintos fines: para efectuar una nueva escucha, para solicitar a la denunciante que ratifique la denuncia o para pedirle una ampliación del relato.

La imposición de tener que presentarse en sede judicial, para volver a prestar declaración y detallar las medidas constituye una instancia de violencia institucional hacia quien ha denunciado en tanto se vuelve a solicitar el relato de lo ocurrido y los alcances de la petición que ya habían sido plasmados en la denuncia en sede policial.

En casos que la denuncia se radicara directamente ante el Juzgado, algunos Juzgados de Paz exigen que la presentación sea efectuada con patrocinio letrado, por lo tanto deberá aguardarse la designación del Defensor correspondiente -de la lista ad-hoc del Juzgado- para cumplimentar dicha exigencia. Otros proceden a tomar la denuncia, previendo el requisito del patrocinio para la prosecución del trámite judicial.

Quien denuncia suele suponer que ya se han puesto en marcha los mecanismos de protección o investigación requeridos. Por lo demás, el hecho de haber seleccionado ya en el formulario de denuncia policial las medidas de protección previstas en el art. 7 de la Ley 12.569, sustenta la idea de que la actuación judicial está en marcha y que no se requerirá ninguna acción más de su parte.

En muchos casos las mujeres desconocen que deben presentarse ante el Juzgado -porque no se les informa al denunciar ni desde el Juzgado se las cita- y si no lo hacen su trámite de denuncia puede quedar trunco.

Las dificultades que atraviesa una mujer que ha denunciado en sede policial para volver a presentarse ante el juez, se resumen en: obstáculos para trasladarse - costos económicos y distancia geográfica de los Juzgados-, dificultades para organizarse, tiempos de espera, imposibilidad de ausentarse de su domicilio por el control que el agresor puede estar ejerciendo, temor a ser descubierta o a sufrir represalias. En síntesis, tiempos y cargas personales que conspiran contra el sostenimiento de la denuncia y su convencimiento de enfrentar la situación.

2.- Se dispone el archivo de las actuaciones ante la falta de presentación de la denunciante.

La falta de presentación de la denunciante en el Juzgado suele interpretarse como desinterés de su parte para continuar con las actuaciones, en algunos casos luego de habérsela citado, en otros sin haberlo hecho. Sin efectuar indagaciones previas que den cuenta de las dificultades para hacerlo por su desconocimiento de que debería concurrir.

Las posibilidades de que quien ha denunciado en Comisaría vuelva a presentarse ante el órgano judicial supone que tenga conocimiento de que debe hacerlo -porque se le ha informado-, y que se encuentre en condiciones emocionales y materiales de afrontar las diligencias iniciales de un proceso.

Ante la situación de que la mujer no comparezca, algunos Juzgados suelen disponer el desistimiento y archivar las actuaciones.

Algunas de las situaciones que pueden llevar en la práctica judicial, a tener por configurado el desistimiento son:

a) si la denunciante no concurre al Juzgado dentro de las 24 hs. de formulada la denuncia a ratificarla, luego de que personal del juzgado insta a la misma a ratificar o a desistir y aquella no ratifica;

b) el que se dispone una vez efectuada la ratificación ante el juzgado pero antes de iniciar el proceso, por ejemplo porque las partes *“han vuelto a convivir, él prometió que iba a cambiar”*;

c) aquella en que existe expediente judicial iniciado con denuncia ratificada y antes del dictado de la medida de protección la denunciante expresa su voluntad de no continuar. En estos supuestos, la actitud de la víctima o su manifestación de voluntad dan lugar al archivo del expediente, sin otras indagaciones que pudieran desentrañar los motivos detrás de esto.

Creemos que es necesario efectuar lecturas más profundas y comprensivas que apunten a entender la subjetividad de quien habiendo sido violentada, puede - aunque haya formulado la denuncia- no contar con herramientas que le permitan seguir adelante. En este sentido, es posible que actúen un conjunto de factores de presión, de disuasión, temor, falta de fortalecimiento, cansancio frente a las tramitaciones que se le van exigiendo, por eso será primordial contar con la *expertise* de un operador capacitado que efectúe una escucha atenta y sensible para profundizar y poder contemplar la situación que se presente.

3.- Dificultades en la representación por parte de los Defensores designados.

Si bien no es exigida asistencia letrada para realizar la denuncia por violencia familiar, la normativa vigente establece el patrocinio jurídico gratuito como un derecho al que debe acceder de manera inmediata la víctima y no como un obstáculo para que la justicia brinde la protección solicitada: *“... una vez instada la acción y de modo inmediato se garantizará a los pretensos accionantes, la debida asistencia jurídica de modo gratuito...”* (art. 5 decreto 2875 reglamentario Ley 12.569). Es una necesidad para que quien ha denunciado comprenda las

peticiones que puede efectuar, las posibilidades con que cuenta y evaluar las más convenientes.

El sistema de los Juzgados de Paz para designar patrocinio jurídico gratuito a las mujeres que denuncian, es el de sortear abogados de la matrícula previamente inscriptos en las listas y designados alternativamente.

Atento la especificidad de la problemática, debiera exigirse que dichos profesionales se encuentren formados en la misma. La ausencia de una mirada capacitada podrá implicar nuevos modos de re-victimización, reproducción de prejuicios o mitos.

Son los mismos profesionales que deben representarlas, quienes a veces descreen de sus dichos. En una de los casos que tramitan ante este OVG el abogado defensor refirió respecto a su clienta: *“ella denuncia porque se enteró que él tiene novia, hay que tomar todo con pinzas”* y las someten a las tramitaciones de los conflictos del derecho privado, sin establecer estrategias diferenciadoras.

Por otro lado la falta de especialización y de información de estos profesionales acerca de las instituciones que brindan contención y ayuda a las denunciadas, hacen que las mismas vean limitado su acceso a programas, como por ejemplo de contención psicológica, planes de empleo o capacitación con suelen tener los municipios, intervención del servicio local de protección de derechos, etc.

Los /as abogadxs de la matrícula que desempeñan el rol de Defensorxs no suelen articular con organismos de asistencia médica y/o psicológica u organizaciones en la temática, lo que permite pensar en las dificultades al momento de pautar acciones integrales y en un abordaje coordinado y especializado en los aspectos que se presentan.

Los/as Defensores/as deben informar a sus representadas sobre la tramitación del expediente judicial, y brindarles asesoramiento. Suele ocurrir que las denunciadas a pesar de tener la representación de un/a Defensor/a encuentran dificultades para lograr la comprensión de cuestiones básicas sobre el proceso (el contenido, alcances, implicancias de las medidas de protección, cómo proceder ante el incumplimiento, la prosecución del expediente, etc.).

En el OVG recibimos consultas de quienes habiéndose presentado en sede judicial con patrocinio legal de un/a Defensor/a requieren asesoramiento sobre los pasos a seguir, o por disconformidad con el desempeño del/la mismo/a, desean solicitar su remoción.

Los/as Defensores/as Oficiales no suelen instar en la demanda las medidas de protección necesarias para lograr una cobertura integral que abarque cuestiones directamente relacionadas con la situación denunciada. El aspecto económico y el referido a la situación de los/as hijos/as es central para que las mujeres puedan continuar con la tramitación del proceso judicial y acomodarse en su situación. La Ley 12.569 contempla la posibilidad de solicitar la determinación de la cuota alimentaria y de un régimen de visitas en forma provisoria, sin embargo, observamos que los/as Defensores/as no suelen pedirlos. La dependencia económica que la víctima tiene del agresor impone que la cuota alimentaria sea pedida desde el inicio, como medida de protección. A su vez, la falta de claridad sobre un régimen de visitas que fije las condiciones de vinculación con los/as hijos/as constituye el escenario posible para nuevos hechos de violencia.

Los/as abogados/as que asumen el patrocinio no visualizan que los hechos de violencia denunciados atraviesan casi todas las temáticas que se derivan de la separación o ruptura del vínculo (divorcio, tenencia, cuota alimentaria, régimen de visitas, etc.). Por ello se presentan situaciones donde si bien se solicitan medidas de protección, se favorecen para otros temas instancias de mediación. No creemos factible utilizar vías procesales que propicien el acercamiento de las partes en audiencias de mediación o conciliación, tal como lo prohíbe el art. 11 de Ley 12.569 (conf. texto ordenado según decreto reglamentario 2875/05 y Ley 14.509) y el art. 9 inc. e) de la Ley 26.485.

Queja Nro. 60127.- Juzgado de Paz de San Pedro

Tomamos conocimiento del caso a través de la Mesa Local de San Pedro, en el mes de julio de 2014.

La Sra. realiza una denuncia por violencia familiar el 12/07/14 en Comisaría. El día 17/7 se contacta con la Mesa Local del lugar quienes la derivan “a la UCEFF y al Juzgado de Paz de esa localidad, para solicitar un abogado y el perímetro”. En el

Juzgado le designan una abogada que asumiría su representación legal. La Sra. mantiene entrevista con la misma, relatándole su historia: mantuvo un vínculo de pareja durante 5 años con el agresor, quien era a su vez su empleador. Ella decide terminar la relación, habiendo padecido de parte de aquel violencia psicológica, amenazas de muerte, y en un momento posterior violencia física, laboral y económica. Manifiesta que él tenía armas, era pirata del asfalto y se relacionaba con personas de mucha influencia, lo que le generaba temor. El denunciado la dejó sin trabajo, siendo ella la única a cargo de la manutención de sus dos hijos. Luego de escuchar su relato, la abogada designada para patrocinarla le manifiesta que solicite en el Juzgado que le designen a otro abogado ya que ella no iba a estar de turno si se presentaba alguna situación, pues estaban en el comienzo de la feria judicial. La Sra. vuelve al Juzgado de Paz, le designan nuevo abogado. Concorre a entrevistarse con él, siendo atendida por su socia, quien le vuelve a pedir que relate su historia, y tras decirle a la Sra. que había actuado mal por haber esperado tanto tiempo en ir al Juzgado, le informa que tampoco le van a tomar el caso porque “no estaban de turno, y no la podían atender, que se fijaran bien en el listado.”

Queja Nro. 39126.- Juzgado de Paz de Cañuelas

La denunciante solicita asesoramiento e intervención frente a la situación de vulneración de derechos por la que estaban atravesando ella, su hija de 9 años de edad y su hijo de 5. En diversas entrevistas la Sra. nos ha manifestado que ha sido víctima de violencia física, psicológica y sexual por parte del padre de los niños, y que ha iniciado acciones penales contra el mismo por la supuesta comisión del delito de “Abuso sexual infantil” en perjuicio de su hija, que tramita por ante la Fiscalía de Cañuelas.

Hemos constatado a través de sus dichos que la Sra. no está en contacto con sus hijos. Manifiesta que a pesar de estar interviniendo un Juzgado Nacional Civil en el expediente sobre denuncia por violencia familiar, se ha ordenado desde el Juzgado de Paz de Cañuelas el traslado de los niños al domicilio de su progenitor. Este procedimiento se ha realizado con intervención de la Policía Federal Argentina y con autorización de allanamiento en el establecimiento escolar de los niños, redundando en un operativo violento. El Juzgado ordenó al Servicio Local de Cañuelas que se abstenga de intervenir, obviándose la colaboración de este organismo en la determinación o tratamiento de las cuestiones atinentes a los niños.

Se han advertido en el caso dificultades para acceder al patrocinio jurídico gratuito de un Defensor designado por el Juzgado. Se advierte como condición necesaria para acceder a un/a Defensor/a, la imposición de tener que presentar 3 testigos y así cumplimentar el procedimiento relativo a la Carta de Pobreza. A su vez la Sra. manifiesta que diversos defensores han renunciado sin realizar ningún análisis del expediente ni ninguna presentación.

Según refiere la reclamante se han dado situaciones de agresión verbal hacia ella por parte de la Titular del Juzgado de Paz de Cañuelas y de otros operadores judiciales.

4.- Dificultades en el dictado, la implementación, el seguimiento y las sanciones ante el incumplimiento de las medidas de protección.

a) Incumplimiento del plazo estipulado en el art. 7 in fine de la Ley 12. 569.

La norma establece que desde el conocimiento del hecho hasta la adopción de las medidas, no podrá exceder el término de 48 hs.

Las prácticas de los Juzgados de Paz de exigir el cumplimiento de algunos requerimientos previos (testigos, informes psicológicos, ambiental, etc.) demoran el dictado de las medidas, aumentan la desprotección y refuerzan la impunidad al dilatar en el tiempo el resguardo de la víctima y los mecanismos destinados a poner freno a la acción del agresor.

Queja Nro. 109.699 - Juzgado de Paz de General Alvarado

En julio del corriente año mantuvimos entrevista telefónica con la denunciante, quien nos relató la situación de violencia familiar que atraviesa desde hace años, por parte de su ex pareja y padre de sus tres hijos.

La Sra. refiere que mantuvo una relación con el Sr. durante 23 años, la cual desde un inicio tuvo características violentas que se fueron acrecentando con el paso del tiempo. Su ex pareja ha ejercido violencia física en varias oportunidades y violencia psicológica de manera constante (amenazas de muerte: “te voy a matar”, “vos no vas a ser feliz”; descalificaciones, insultos, etc.), hacia ella y también hacia sus tres hijos.

Relata que hace 2 años y medio se separó de él, y que desde ese entonces, ha realizado reiteradas denuncias (en Comisaría local de Otamendi, en Comisaria de la Mujer y la Familia de Miramar y en Fiscalía, sin precisar cuál) y le han dictado desde el Juzgado de Paz de Gral. Alvarado medida de restricción perimetral varias veces, con reticencias y demoras en hacerlo (“las medidas son por un tiempo, no podés vivir de restricción en restricción”, le habrían manifestado allí). Sin embargo, las situaciones de hostigamiento y violencia no han cesado. En febrero de 2015, ante el vencimiento de su medida de protección, ella solicitó renovación pero no recibió respuestas hasta el 29 de junio que el Juzgado le dictó una nueva medida. Según refiere la reclamante, la jueza le dictó una orden de restricción por 45 días, la cual no incluye a sus hijos, a pesar de que estos han denunciado a su padre.

La Sra. nos manifestó no tener Defensor/a Oficial designado desde el Juzgado.

Queja Nro. 38.761.-Juzgado de Paz de San Pedro

La reclamante se contacta con este OVG solicitando asesoramiento e intervención frente a la falta de respuestas de los organismos intervinientes ante su denuncia de violencia familiar, ejercida por su ex pareja y padre de su hijo, con quien mantuvo una relación por ocho años.

Manifiesta la denunciante que desde el inicio el Sr. ejerció violencia verbal y psicológica sobre ella y sus otras tres hijas, a quienes siempre maltrató, descalificò e insultò. Cuenta haber sufrido violencia física en repetidas ocasiones, en las que fue golpeada e incluso lesionada en una de sus manos por un puntazo con una tijera. Se añaden las continuas amenazas de muerte que impartía el Sr. hacia la reclamante, de manera personal como a través de mensajes de texto. Este indicador de riesgo se ve reforzado por la portación y manejo de armas del Sr., oficial de la bonaerense. Expresa haber tenido severas dificultades para poder realizar denuncias en la Comisaría, ya que el personal policial la desalentaba, dado que el agresor pertenecía a dicha dependencia.

Se agregan también las situaciones que debió atravesar su hija mayor, en las que el agresor le enviaba mensajes de texto obscenos, la observaba mientras se cambiaba, la abrazaba de forma excesiva e incluso llegó a besarla.

En octubre de 2013 la reclamante había solicitado una restricción perimetral en el Juzgado de Paz de San Pedro y siendo noviembre aún no había sido dictada. Desde este OVG se envió un informe de evaluación de riesgo al Juzgado de Paz, quien finalmente otorgó las medidas solicitadas por la reclamante.

El 6 de noviembre de 2013 nos informa que el día anterior el Juzgado de Paz había resuelto otorgar la renovación del perímetro, pero que fue citada a audiencia conciliatoria conjunta (art. 36 CPCC) en el expediente sobre régimen de visitas que inició el Sr. Su abogada solicitó copias certificadas del expediente de violencia a fin de presentarlas en el de régimen de visitas y oponerse a la presencia de la Sra. junto con el agresor. Ambos expedientes tramitaban en el mismo Juzgado de Paz. Desde el OVG enviamos escrito al Juzgado respecto a la fijación de audiencia conjunta dispuesta, atento estar prohibido por la legislación nacional y provincial.

La reclamante no se presentó a dicha audiencia. Nos informó que el Juzgado de Paz agregó al expediente el informe del OVG y luego ella presentó un escrito solicitando que no se realizara la audiencia, frente a lo cual el Juzgado resolvió "Téngase presente". El día de la audiencia labraron un acta con la otra parte dejando asentado la incomparecencia de la Sra.

Guía Nro. 33085.- Juzgado de Paz de Ranchos

En diciembre de 2013 se contacta con el OVG la reclamante con quien se entablò entrevista telefónica. La Sra. mantuvo 10 años de relación con el agresor con

quien tiene 3 hijos en común de 9, 5, y 1 año y medio de edad. Según refiere la Sra. a lo largo de ese tiempo han tenido "idas y venidas", hasta que en mayo de 2013 decidió separarse definitivamente. Desde ese momento se acrecentó la violencia psicológica y verbal y comenzaron las amenazas de muerte. La Sra. tuvo dictada una restricción de acercamiento en el año 2006. La última denuncia radicada en la Comisaría de Ranchos fue en el 2011, pero el Juzgado de Paz de ese lugar ya no le dicta medidas de protección porque "ella vuelve con el agresor", habiendo ella incluso manifestado que regresa por las amenazas de él y ante la falta de medidas de protección efectivas. Se le designó un Defensora Oficial, pero solicitó su reemplazo ya que la misma no la defendía, otorgándosele otro abogado. Asimismo la Sra. refiere que el agresor ha intentado entrar a su vivienda durante la madrugada por lo que ha realizado exposición en la Comisaria de Ranchos. Respecto a los hijos, no hay un régimen de visitas establecido. En ese sentido, la Sra. manifiesta que las nenas ya no quieren ir a lo del padre, porque éste las maltrata. La Sra. expresa tener miedo, "pánico" hacia él, y teme que cumpla con sus amenazas.

Desde el OVG se mantuvo comunicación telefónica con personal del Juzgado y se envió informe de evaluación de riesgo a fines de que se dicten las medidas de protección pertinentes.

Queja Nro. 109.485.- Juzgado de Paz de San Vicente

En junio de 2015 se acercó a este Equipo la denunciante a fines de recibir asesoramiento e información sobre los procesos judiciales sobre protección a la violencia familiar.

Expresa que mantuvo 19 años de relación con el agresor, padre de uno de sus dos hijos -de 15 y 22 años-. La Sra. refiere que su ex pareja ejercía violencia física y psicológica hacia ella, esgrimía amenazas de muerte ("prenderlos fuegos a todos") y de suicidio. Dos años atrás de ese hecho, luego de un episodio de violencia, ella se retira de la casa, pero tras la insistencia de él y de que su hijo "la extrañaba" regresó a la vivienda que compartían. En ese marco la Sra. se acercó al Juzgado de Paz de San Vicente para solicitar ayuda y allí le informaron que "no atendían casos de violencia de género". Frente a la pregunta de la Sra. acerca de dónde concurrir para pedir ayuda, le respondieron que "no sabían" y no le brindaron ningún tipo de información.

La última denuncia por violencia familiar realizada por la Sra. tiene fecha 23/4/2015 y fue radicada en la Comisaria de la Mujer de Alejandro Korn, allí le dijeron "que tenía que elegir. Si prefería la cercanía tenía que hacer tramitar todo en el Juzgado de Paz de San Vicente, pero que sí quería que las cosas salgan rápido, debían tramitar en La Plata, porque en el Juzgado de Paz tardan mucho". La Sra. optó por continuar los trámites en la ciudad de La Plata, debido a la necesidad contar con una rápida respuesta.

b) Dictado de una medida “de abstención” previa a las medidas de protección.

La abstención es una herramienta utilizada por los Juzgados de Paz en muchos casos, de manera previa y autónoma a las demás medidas. Si bien la Ley 12.569 menciona en su art. 7 inc. b): “asimismo (el Juez) arbitrará los medios necesarios para que el agresor cese con todo acto de perturbación o intimidación contra la o las víctimas”, ello aparece luego de mencionar en el inc. a) la exclusión del hogar, y en el b) primera parte la prohibición de acercamiento y la fijación de un radio perimetral.

En esta lectura la abstención pareciera ser más bien una facultad de que dispone el Juez para establecer un llamado de atención al agresor en forma simultánea con el dictado de las medidas de protección, porque en forma separada resulta insuficiente en tanto no garantiza resguardo ni resuelve las cuestiones prioritarias. En los hechos constituirá una advertencia dirigida a poner en preaviso al agresor de que se ha emprendido una acción legal en su contra. No tiene efectos civiles o penales ante la falta de observancia por quien debe cumplirla.

Recién luego de dictada y notificada la medida de abstención salvo en casos de gravedad-se evalúa el dictado de las medidas de protección, supeditadas en algunos casos al cumplimiento de ciertas exigencias.

Con la notificación de la medida de abstención se cita al agresor a presentarse en el Juzgado para efectuar su descargo. Esta escucha previa del denunciado, sumada a la producción de prueba para el dictado de las medidas, conspiran contra la disposición de una protección rápida a la denunciante.

Estimamos inconducente que sea la abstención la primera y única medida que se dispone, ya que para quien denuncia representa una nueva vulnerabilidad al demorar el dictado de las demás medidas de protección.

c) Exigencia de aporte probatorio para el dictado de las medidas de protección.

Una situación de violencia requiere la adopción de medidas en forma rápida e “inaudita parte”, sin que sea oída la persona contra la cual se establecen. Las medidas de protección constituyen medidas cautelares según jurisprudencia de la

SCJBA, las cuales se dictan a pedido de una de las partes, sin requerir traslado a la otra. El derecho de defensa de esta última podrá ser ejercido en oportunidad de su citación a Audiencia, una vez superada la situación de urgencia que originó el dictado de la medida.

Los Juzgados de Paz suelen exigir para el dictado de las medidas de protección el cumplimiento de -al menos- alguno de los siguientes requisitos: declaración de testigos, solicitud de las medidas por escrito y con patrocinio letrado, distintos tipos de informes: ambientales, psicológicos de la víctima, de riesgo de la víctima y del grupo familiar, de verosimilitud, acreditación de la titularidad de la propiedad para la exclusión del hogar.

Tales requerimientos son impuestos a las víctimas, implicándoles una carga de difícil cumplimiento.

La SCJBA se ha pronunciado sobre la extensión de los requisitos generales de las medidas cautelares a las medidas de protección dictadas por la Ley de violencia familiar. Así, ha sostenido³ “(...) *este tipo de medidas, por estar referidas a la salvaguarda de la integridad psicofísica, no requieren una prueba acabada, por lo que basta que surjan prima facie la verosimilitud del derecho y la urgencia de la medida.*” (voto del Dr. Genoud). No es necesario que exista certeza o convicción de los hechos, sino que será suficiente la sospecha de maltrato o la situación de riesgo. La atemperación de tal requisito se verá neutralizado por la duración temporal limitada de la medida.

Los requerimientos exigidos desconocen el contexto en el cual ocurren las situaciones de violencia intrafamiliar, en general, en el ámbito íntimo, y sin otras personas que las presencien. Reunir testigos implicará para la víctima un esfuerzo o una imposibilidad, al tener que procurárselos y asegurar su concurrencia a declarar. La recolección, presentación y declaración de testigos, implican tiempos que conspiran contra el rápido dictado de las medidas de protección. Uno de los jueces entrevistados agregó además que “*el comparendo de los testigos depende exclusivamente de la mujer*”, es decir que es ella quien debe asegurar el ofrecimiento y la presentación de los mismos.

³SCBA, 20/09/06, causa C. 99.204, “O.,N.L. Protección contra la violencia familiar (Ley 12.569)”

Algunos Juzgados de Paz exigen la realización de *“informes de verosimilitud”*, confeccionados con el material obtenido de una entrevista con “las partes” y por la indagación de los hechos con los vecinos y allegados. Se alega necesidad de contar con estos informes para comprobar las “condiciones objetivas” de la situación de violencia familiar. *“Hay mujeres que son escandalosas en el barrio o exageran o tienen problemas psiquiátricos y lo vuelven loco al marido”*. *“También se miente mucho en esto, a veces él es un santo y ella quiere sacarlo para poner a otro”*. Recién una vez que son realizados y si corroboran lo manifestado en la denuncia, el Juez dicta las medidas, ya que *“no pueden fiarse de lo que dice la mujer”*. Sólo en caso de grave riesgo podría prescindirse de estos informes y dictarse directamente las medidas.

Otras veces se requieren informes psicológicos de la persona que padece una situación de violencia los cuales deben ser elaborados por psicólogos/as capacitados/das, dado que la falta de *expertise* contribuye a la patologización de la denunciante y a su re-victimización. Estos informes constituyen un análisis de la posición subjetiva actual de la víctima y deben indicar el nivel de riesgo que corre la mujer y su red vincular.

Es necesario dotar de relevancia a su testimonio que cobra un valor determinante, dado que por la forma en que los hechos ocurren y por la celeridad que las decisiones requieren, no podrán exigirse medios de prueba. Tras la imposición de estos requisitos se aloja el descreimiento de los dichos de la denunciante, los estereotipos de género y los prejuicios de los operadores judiciales.

d) Ausencia de integralidad en el dictado de las medidas de protección.

La ley 12.569 en su art. 7 autoriza al Juzgado interviniente a dictar distintas medidas; la enunciación de las mismas no es taxativa, -quedando a discrecionalidad del Juez/a la potestad de establecer las más adecuadas para cada situación-.

Observamos que en pocos casos se dictan otras diferentes a la prohibición de acercamiento -a veces acompañada por la advertencia de cese de hostigamiento- y en casos de gravedad, la exclusión del hogar

Desde este OVG vemos con preocupación que son pocos los casos en los que se dicta la exclusión del hogar del agresor, sujetándose a la comprobación de que la vivienda no sea de su propiedad, o de titularidad compartida exigiéndose la prueba de ello a la denunciante. En este sentido la Ley 12.569 y la Ley 26.485 consagran que la exclusión del hogar podrá ser dictada con independencia de quien sea el titular de la vivienda, lo que no es cumplido por los operadores judiciales.

Si la parte no lo requiere expresamente -lo cual presupone el conocimiento de que lo puede pedir- no es habitual la fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas provisorios. Tampoco se suelen adoptar decisiones relacionadas con el reintegro al hogar conyugal, el retiro de los bienes personales, y otras diferentes a las enunciadas en el texto de la ley, que puedan ser de utilidad en los casos concretos.

En tal sentido las leyes 26.485 y 12.569 prevén medidas tendientes a garantizar la propiedad e integridad de los bienes, que no son de aplicación frecuente y frente a lo cual los letrados entrevistados nos han manifestado que estiman dificultosa la instrumentación de la mismas.

Las medidas de protección aplicadas de manera aislada no garantizan la protección de la/s víctima/s de violencia ni su seguridad física ni económica ni emocional, por lo que deberá contemplarse el dictado de una batería de medidas que contribuyan a satisfacer lo más completamente posible las necesidades de la/s misma/s.

Queja Nro. 28.373 - Juzgado de Paz Malvinas Argentinas

La denunciante convivió con el denunciado por un lapso de 17 años, tuvieron un hijo y una hija en común de 15 y de 11 años de edad, siendo el asiento del hogar conyugal un inmueble que construyeron conjuntamente ubicado en Grand Bourg de Malvinas Argentinas. Desde el inicio de la relación el Sr. fue un hombre violento tanto con la Sra. como con los niños, incrementándose la violencia física, psicológica y patrimonial en el último tiempo.

En el mes de junio del año 2012, el Sr. le prohíbe a la Sra. el ingreso al local comercial de fotografía que compartían, cambiando las cerraduras de las puertas de acceso e impidiéndole en adelante participar del negocio en común, a pesar de

que la Sra. era quien realizaba las fotografías. El Sr. mediante el uso de la fuerza se apropiò además de todas las herramientas de trabajo de aquella.

En el mes de febrero de 2013 la Sra. solicita la exclusión del hogar del Sr. en un Juzgado de Familia de San Martín. Sin embargo, a pesar de los reiterados hechos de violencia que sufrían la Sra. y sus hijos, se resuelve rechazarlo y archivar el expediente.

El hostigamiento y la violencia continuaron en forma constante y finalmente el día 30 de mayo de 2013 la Sra. y sus hijos se vieron impedidos de ingresar a su hogar, ya que el Sr. había instalado rejas soldadas en la casa con alambres de púas con nuevos candados y había dejado dos bolsas de consorcio con un poco de ropa de la Sra. y los niños en la vereda. El Sr. estaba en el interior de la vivienda junto con su hermano y ante los pedidos para ingresar le respondía a la Sra. que esa no era ya su casa y que ni ella ni sus hijos podían regresar.

Se presentó en el Juzgado de Paz de Malvinas Argentinas, donde le respondieron que era un tema netamente patrimonial, vinculado con distribución de bienes de la pareja, depositando en la Sra. la responsabilidad de buscar un lugar para vivir con sus hijos.

La denunciante volvió a presentarse ante el Juzgado de Paz, con su abogada. Allí le dijeron que desde el Juzgado no pueden resolver nada porque es un problema de la casa, que tanto ella como él reclaman derechos sobre ella, eso no tiene que ver con la violencia. La Sra. nos manifestó que no la entienden, que ella no se preocupa por la casa sino por el hogar para sus hijos, quienes estaban durmiendo en el piso en la casa de una amiga de ella.

La Sra. se comunicó con el OVG una semana después de los hechos narrados, solicitando asesoramiento e intervención para poder recuperar su vivienda y sus herramientas de trabajo. Desde el OVG se analizó el caso y se enmarcó el mismo dentro de tipos de violencia de género: violencia física, psíquica y económica patrimonial conforme Ley Nacional 26.485. Se patrocinó a la reclamante a fines de obtener las medidas cautelares pertinentes, dentro de las cuales se peticionò la exclusión del hogar.

e) Falta de evaluación de las consecuencias de las medidas adoptadas.

Los Juzgados interpretan en forma disímil el procedimiento para garantizar efectiva protección a las víctimas lo que conlleva a un análisis poco exhaustivo de las consecuencias que producen las medidas adoptadas o denegadas.

Entendemos que la evaluación de las circunstancias que merituén el dictado de una u otra medida deberá ser cuidadosa, integral y contemplando las consecuencias perjudiciales para quien ha denunciado.

Algunos Juzgados interpretan como una alternativa adecuada para la protección de las víctimas que sean ellas quienes se retiren del hogar familiar, sin tomar recaudos previos para proteger sus bienes, garantizar su reingreso al domicilio o asegurar el retiro de sus pertenencias personales. En tales casos el agresor suele destruir y/o vender los bienes de la mujer, haciéndosele imposible volver a recuperarlos.

La legislación vigente consagra que la exclusión del hogar podrá ser dictada con independencia de quien sea el titular de la vivienda y prevé otras medidas destinadas a asegurar la intangibilidad de los bienes: inventario de los gananciales y propios, prohibición al presunto agresor de enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los propios de la pareja conviviente.

Hemos advertido con preocupación el incremento de decisiones judiciales en las que se alienta que sea la mujer quien se retire del hogar. Mediante la utilización de criterios por parte de los/as operadores/as judiciales que, al no contemplar o denegar la exclusión del hogar, priorizan los derechos patrimoniales en cabeza del agresor por sobre los de la mujer y sus hijos/as.

En algunos casos, el fundamento de la denegación es que al tratarse de una cuestión patrimonial deberá recurrirse “por la vía que corresponda”. En otros exigiendo a la denunciante que acredite la titularidad de la propiedad en su cabeza o compartida con el agresor, lo cual se le hace muy difícil. Estas interpretaciones propician que las mujeres decidan -aun teniendo la voluntad de romper con la situación de violencia- seguir conviviendo con el agresor, al no encontrar respuesta en los órganos estatales.

Encontramos una vinculación directa entre la violencia doméstica, la violencia económica y la vulneración del derecho al acceso a la vivienda, reforzada por los/as operadores/as judiciales con sus interpretaciones machistas y discriminatorias.

Lo dicho no implica desconocer que el excluir al agresor del hogar pueda resultar gravoso, frente a las represalias que la mujer podría tener que afrontar ante un posible recrudecimiento de violencia. No es posible fijar una solución única, en

cada situación habrá que analizar cuál sea la respuesta más efectiva y conveniente.

De lo que no queda duda es que debe evaluarse el impacto de cada intervención judicial y pensar en una alternativa consensuada con la denunciante, que como piso mínimo deberá proveer alojamiento seguro y perdurable durante la contingencia, ayuda económica, provisiones de organización con lxs hijxs, y la protección de sus bienes.

f) Delegación en la fuerza policial de la notificación de las medidas de protección.

Una vez dictada la medida se delega la notificación de la misma en los efectivos policiales, quedando sujeta esta diligencia a las disponibilidades de tiempo, personal y recursos de la fuerza policial.

En algunos Juzgados son los Oficiales de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones o los Oficiales de Justicia de los Juzgados de Paz quienes realizan la notificación al agresor, en general la exclusión del hogar. Hemos advertido beneficios cuando se utiliza esta forma de notificar, ya que ante la imposibilidad de hacerlo los Oficiales suelen comunicarse con el Juez que impartió la orden requiriendo instrucciones. Por lo demás, acompañan de forma más rápida al expediente el informe dando cuenta del resultado de la misma.

Hemos verificado que los agentes policiales realizan su propia interpretación sobre los alcances de la medida y la forma de notificarla. Su falta de capacitación y la discrecionalidad que suelen utilizar reproducen situaciones de re-victimización, riesgo y vulnerabilidad.

La falta de notificación extiende en el tiempo la situación de riesgo de la denunciante y su grupo familiar, con el agravamiento de que enterado por vías informales el agresor podrá tomar represalias.

g) Deficiente articulación de los Juzgados de Paz con las Comisarías de la Mujer y de la Familia y con las Comisarías Operativas.

La gestión policial constituye en general la primera instancia del circuito institucional de la violencia familiar.

Luego sobrevendrá la actuación de la justicia, a través de la intervención del Fuero de Familia o Justicia de Paz, y de la Justicia Penal -si la situación denunciada tipificara algún/nos delito/s-. Por encontrarse la gestión policial y judicial directamente relacionadas, deben encontrar necesariamente mecanismos aceptados de articulación, cooperación y coordinación de funciones.

Esta necesidad de establecer relación deviene especialmente de las dificultades advertidas para elevar las denuncias, coordinar pautas en la notificación de las medidas de protección y en las formas de proceder ante el incumplimiento. Lo cual genera que se recarguen acciones en la denunciante, y que las formas de proceder sean lentas y poco efectivas.

En informes del OVG hemos advertido sobre la preocupante situación en cuanto a que sea la propia denunciante la que personalmente diligencie el oficio librado por el Juzgado con las medidas de protección llevándolo a la comisaria del domicilio del denunciado/a y a la comisaria del domicilio de su residencia, para que se notifiquen.

Las Comisarias no cuentan con personal con funciones de correo que recorra los Juzgados de Familia retirando y devolviendo los oficios diligenciados, como sí ocurre por ejemplo, en otras materias en el ámbito penal.

Guía N° 19.631.- Juzgado de Paz de Berazategui

El reclamo ingresó al Área de Atención de Casos de Violencia de Género manifestando la Sra. que denunció a su esposo por violencia hacia todos los miembros de la familia y especialmente hacia ella y en el mes de junio de 2012 el Juzgado de Paz de Berazategui dictó las medidas de protección, entre ellas la exclusión del hogar del agresor por el plazo de 180 días. La Sra. denunció el incumplimiento de las medidas en reiteradas oportunidades, sin obtener que se efectivicen. Refirió que agentes policiales fueron en 3 oportunidades hasta su casa, notificaron al agresor, dialogaron con él y se retiraron sin excluirlo del hogar, dejándola a ella expuesta a nuevas agresiones. La Sra. nos refirió que “La policía llega en patrullero, lo llaman a él, se quedan hablando, le dan palmaditas en la espalda y se van” y que “En la comisaría me dijeron que ellos no podían excluirlo del hogar porque la orden dice que tiene que irse dentro de 180 días”. Cuando el Juzgado fue informado de que la policía no había efectivizado la orden de

exclusión, -en lugar de instar a la policía a que cumpla con la orden-, se le indicó a la víctima que hiciera la denuncia penal por incumplimiento, excusando de esa manera su intervención.

Remarcamos desde el OVG la necesidad de realizar el seguimiento de las medidas dictadas, de esta forma hubiera quedado de manifiesto el incumplimiento del personal policial y que la Sra. continuaba en riesgo. Frente a ello, con una actitud desmesurada y de mucha exposición para la mujer, fueron a buscarla a su casa con un patrullero y le ordenaron ir al Juzgado a declarar. Luego sí dictaron las medidas de exclusión nuevamente e hicieron q se cumplieran. Dijo la Sra.: "me llevaron como si fuese una delincuente, delante de todo el barrio".

h) Se observan dificultades para notificar la medida de protección al agresor y para acreditarlo en el expediente.

Este OVG advierte que la notificación de las medidas de protección se delega en la denunciante tanto para la realización de ciertas diligencias como cuando se recibe en mano del Juzgado el oficio que debe llevar a la Comisaría. En esta tramitación la mujer es sometida a un nuevo interrogatorio por el personal policial o se acuerda con ella el momento y la forma de notificar la medida, se requiere su colaboración o su presencia, lo cual la expone a nuevos riesgos.

Es frecuente la imposibilidad de localizar al agresor, o que no se lo notifique en forma personal entregándose el oficio a otra persona del domicilio.

Se hace necesario prever alguna otra forma de notificación, que no la haga depender del hecho de encontrar al denunciado, por las dilaciones que ocurren. En este sentido, creemos que acreditada en el expediente la imposibilidad de notificarlo, se podría disponer la aplicación subsidiaria de las normas del CPCC que prevén otros medios alternativos (arts. 141, 143, 145, 148).

Por otro lado, la Comisaría suele no devolver al expediente el oficio informado con el resultado de la diligencia, o demora en hacerlo, lo cual genera consecuencias gravosas. Por un lado, impide al Juez que ha dictado la medida, conocer cuál ha sido el destino de la misma, y en el caso de que no se haya podido notificar, disponer alguna manera efectiva de hacerlo. Por otro lado, ante el eventual incumplimiento de la medida, la falta de esa documentación impedirá aplicar las sanciones del art. 14 de la Ley 12.569 e iniciar la causa penal por el delito de desobediencia.

Constituye un punto crítico el lapso de tiempo transcurrido hasta la remisión de la notificación al Juzgado, lo que reviste incidencia, si fuese de resultado positivo por el lapso de duración de la medida, y si fuera negativo, para disponer algún reforzamiento de la misma o medio de notificación alternativo. Y también teniendo en cuenta que es una documentación necesaria al momento de accionar frente al incumplimiento de las medidas.

Queja Nro. 118.922 - Juzgado de Paz de Cañuelas

En septiembre de 2015 se presentan ante este OVG la reclamante junto a su hijo y su madre solicitando asesoramiento frente a la situación de violencia que se encuentran atravesando. La Sra. (18 años) relata que hace tres años y nueve meses (18 años) inicia una relación con el denunciado (21 años), de la unión nace su hijo. Los episodios de violencia hacia ella comenzaron a los cinco meses de relación y se fueron acrecentando con el tiempo, llegando incluso a agredir al hijo de ambos en una oportunidad, hecho por el cual fue asistido por el cuerpo médico de la Comisaría de la Mujer. Con el tiempo los episodios también se extendieron hacia su familia. Que desde el primer hecho de violencia, su madre realizó las denuncias pertinentes en la Comisaría de la Mujer de Cañuelas, pues en aquél entonces su hija era menor de edad quien actualmente alcanzó la mayoría de edad, por lo que las últimas denuncias fueron realizadas directamente por ella. En dichas denuncias se manifiestan los hechos de violencia física y psicológica que han sufrido (amenazas, agresiones físicas y verbales). La reclamante refiere que el mes pasado fue la primera vez que la golpeó en público, siendo el hecho en la puerta de la casa de sus padres. Los episodios descriptos originaron la intervención de la Fiscalía descentralizada de Cañuelas (UFIJ 1 y UFIJ 2), siendo identificadas un total de nueve (9) IPP entre 2013 y 2015 que guardan relación con cuestiones de violencia. En 2014 el Juzgado de Paz había dispuesto la exclusión del hogar y prohibición de acercamiento del denunciado, medida que se dejó sin efecto por haberse reanudado la convivencia. Tiempo más tarde, en 2015, como consecuencia de todas las denuncias realizadas, sumado a un nuevo hecho de violencia, el Juzgado ordenó la prohibición de acercamiento de por el plazo de 90 días corridos. La notificación de dicha medida quedaría a cargo de la policía comunal. Expresa que en la actualidad vive en la casa de sus padres, donde habitan en total once personas y que la casa donde vivían junto a su ex pareja y su hijo quedó ocupada por el denunciado. No tenía claro si existían medidas de protección vigentes, solicitando con urgencia el botón antipánico y un rondín en su domicilio. Manifiesta que se encuentra realizando tratamiento psicológico. Ese mismo día este OVG tomó conocimiento de que el Juzgado de Paz había dispuesto medidas de protección pero que las mismas aún no habían sido notificadas. Se envió un informe de riesgo a la Comisaría de Cañuelas para que se tomen medidas respecto al resguardo de la integridad psicofísica de la denunciante y su grupo familiar. Tres días más tarde se envió un informe a la UFIJ Nro. 2 de Cañuelas detallando la situación de riesgo y solicitando el dictado de

medidas de protección así como la acumulación de las IPP por conexidad. Transcurrido un mes de dispuestas las medidas de protección, la Comisaría de Cañuelas no ha podido notificar al denunciado. Por ello, este OVG envió un informe al Juzgado de Paz donde manifiesta su preocupación y deja constancia de que, en la actualidad, la reclamante no sale del domicilio por miedo a que el mismo la lastime, que lo han visto por el barrio en varias oportunidades y que en cada una de ellas se lo han hecho saber al personal policial, quienes al apersonarse en el lugar no dan con su paradero. Si bien este OVG insiste llamando a la Comisaría de Cañuelas con el propósito de que la policía realice una búsqueda activa no supeditada al llamado de la víctima, se considera imprescindible que el Juzgado de Paz disponga de todos los mecanismos a su alcance para garantizar que dichas medidas puedan notificarse en el menor tiempo posible, máxime teniendo presente las amplias facultades de que dispone (Art. 7 inc. n y Art. 8 bis Ley 12.569).

i) El Juzgado que dictó la medida no realiza el control del cumplimiento de la misma.

Dictada la medida de protección el órgano judicial no supervisa cuál ha sido el destino de la misma -si ha sido notificada o no-, ni la evolución de la situación denunciada, lo que acarrea que en muchas ocasiones la efectivización real de las mismas se torne ilusoria. Es importante propiciar instancias de seguimiento luego de dictadas las medidas de protección, a efectos de evaluar algunas cuestiones puntuales: la continuidad o el cese de la violencia, la situación de riesgo, la evaluación del impacto de las medidas, la necesidad de prórroga.

El seguimiento constituye una herramienta fundamental al momento de analizar los procedimientos judiciales en materia de violencia familiar, que no queden reducidos a un caso singular sino que sienten precedentes en estrategias de acción. Para ello es necesaria la articulación con otros actores, a través de la participación en la Mesa Local por ejemplo, como espacio de coordinación que incluyan acciones conjuntas de seguimiento general para los casos.

Queja Nro. 28633.- Juzgado de Paz de Mar del Tuyú

La Sra. solicita la intervención del OVG a raíz de un nuevo incidente que sufrió en el marco de la situación de violencia de género que viene atravesando desde hace más de diez años, por parte de su ex pareja y padre de sus tres hijos de 12, 9 y 7 años de edad.

El día 22 de mayo de 2013, la Sra. fue golpeada y el mismo día hizo la denuncia en la Comisaría de Santa Teresita. El 23 de mayo se dirige al Juzgado de Paz de

Mar del Tuyú, donde se dictó la restricción (100mts) por 30 días y la exclusión del hogar. Ese mismo día, 23 de mayo, la policía de la Comisaría de Santa Teresita excluyó al agresor. Al día siguiente, el Juzgado de Paz autoriza al agresor vivir en una propiedad que se encuentra frente al domicilio de ella, sin consultarla, informarla ni notificarla a la Sra. y en abierta contradicción con la medida de protección dispuesta.

Una semana después, el 31 de mayo de 2013 a la madrugada, el Sr. violentó la puerta de la casa en la que se encontraba durmiendo la Sra. junto a sus dos hijos, ingresó en la habitación de la mujer y la acuchilló, provocándole una herida debajo de la axila izquierda. La Sra. tuvo que ser internada en el hospital de Mar de Ajó, durante varios días. El agresor se autolesionó como coartada para simular una pelea y estuvo internado un día en el mismo hospital que ella, en el mismo piso, debiendo la denunciante y sus familiares solicitar una guardia por temor a sufrir nuevas agresiones. El hospital no informó sobre este hecho a la justicia. Cuando la Sra. fue dada de alta se dirigió a la Fiscalía de turno a radicar la denuncia y solicitar nuevas medidas de protección. Sin embargo ya se había iniciado a raíz de la denuncia efectuada por el agresor, una Investigación Penal Preparatoria caratulada "Lesiones Leves".

j) Incumplimiento de las medidas de protección.

-Desinformación sobre el órgano policial que debe intervenir.

Por falta de información las mujeres se comunican con las Comisarías de la Mujer y la Familia para denunciar el incumplimiento de las medidas de protección, cuando es la Comisaría de su domicilio o la línea del 911 quienes deben tomar intervención.

Es importante que quienes denuncian cuenten con información sobre cómo y ante quién denunciar la violación de las medidas. Para ello es necesario que se les informe adecuadamente en la Comisaría o en la resolución judicial que las ordena. Estas alternativas imaginan a una denunciante autónoma, con libertad para moverse, comunicarse y trasladarse. Sin considerar que si el agresor violó la medida es porque ingresó en el hogar y no le permite salir, o la vigila desde fuera de su casa, la sigue, la hostiga por sí o a través de terceros.

Creemos necesario prever otras posibilidades que pongan de manifiesto la violación de la medida por parte del agresor, que no lo hagan depender de acciones que debe llevar adelante la víctima. Tal alternativa podría consistir en la colocación de pulseras magnéticas a los agresores.

-Proceder del órgano policial.

Un problema que se presenta es que las fuerzas de seguridad de las comisarías operativas suelen omitir los Protocolos de Actuación, desconocer las medidas existentes, y menospreciar la palabra de la víctima, sin tomar acciones concretas contra el agresor, aún cuando lo encuentran en el entorno de la víctima. En estos casos los móviles deben acudir de inmediato al domicilio de la denunciante, ya que en supuestos de flagrancia los efectivos policiales podrán constatar de manera directa la transgresión, procediendo en algunos casos a la detención del infractor. Luego deberán informarlo al juez que dictó las medidas y/o ponerlo en conocimiento de la fiscalía de turno para la instrucción de la causa penal por desobediencia.

No son muchos los casos en los que una denuncia por incumplimiento de una medida de protección llega a buen término, porque en muchos supuestos, en el lapso transcurrido entre que la denunciante se comunica con la Comisaría o con el 911 y los efectivos policiales se constituyen en el lugar, el agresor ha huído. Sucede también que cuando se apersona el personal policial al lugar de los hechos, los funcionarios tienden a ordenarle al agresor que se retire del lugar y no actúan en relación a lo acaecido como ante una situación de comisión de un delito.

-Exigencias para las denunciantes.

Al momento del incumplimiento de las medidas, se colocan acciones a cargo de la denunciante, como que sea ella quien se ponga en comunicación con la Comisaría o que llame a la línea 911.

En algunos distritos, la denunciante debe exhibir a la policía cuando concurre a constatar la violación de la medida, la resolución donde se ha adoptado la misma y la constancia de que está notificada, para lo cual deberá contar con esta documentación en su poder. Es ella quien debe ocuparse del seguimiento de la notificación ante la Comisaría, para poder hacer valer sus derechos si el agresor desobedece la medida.

-El incumplimiento no conlleva una actividad consecuente por parte del órgano que dictò la medida.

Ante el incumplimiento de las medidas, es imprescindible que los órganos judiciales que deben tomar intervención lo hagan, a fin de aplicar las sanciones.

Para ello es necesario establecer pautas a fin de que los funcionarios policiales pongan en conocimiento de los Jueces de Paz/Jueces de Familia las denuncias por incumplimiento de las medidas, y estos adopten algunas de las sanciones establecidas en el art. 14 de la Ley 12.569: fijación de trabajos comunitarios, advertencia o llamado de atención, comunicación a organismos, asistencia obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos. Esta no es una práctica habitualmente usada, a pesar de estar específicamente prevista en la ley. Tampoco las Comisarías ni los Juzgados de Paz suelen denunciar el incumplimiento en el fuero penal por la posible comisión del delito de desobediencia, sino que se delega esta gestión en la víctima.

Algunos Jueces nos ha manifestado que establecen una articulación más fluida con la justicia penal ante el incumplimiento de las medidas de protección, girando copia de la documentación a la Fiscalía. Si hubiera denuncias anteriores contra la misma persona, ello se meritúa como antecedente para la calificación de conducta. Solicitan informe al Registro Provincial y Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, para conocer los antecedentes de la persona denunciada, y a su vez ordenan inscribir el incumplimiento como antecedente.

k) La renovación de las medidas de protección únicamente se produce si la víctima lo solicita antes de su vencimiento presentando nuevas pruebas.

Como las medidas de protección tienen un plazo de vigencia estipulado, para extender su duración es necesario solicitar la prórroga antes de la fecha de vencimiento. Esta solicitud de prórroga se supedita al requerimiento de la víctima, quien debe estar atenta al transcurso del tiempo –desconociendo a veces la fecha de notificación de la medida, a partir de la cual comenzará a correr el plazo de duración-.Una vez más, es ella quien debe realizar el impulso de la gestión y demostrar la necesidad de la extensión temporal de la medida presentando pruebas y justificando el riesgo.

5.- Instancias de re-victimización. Violencia institucional.

La falta de expertise de los y las funcionarios/as judiciales para abordar la violencia contra las mujeres se refleja en intervenciones judiciales desprovistas de perspectiva de género, que omiten considerar aspectos particulares de las relaciones violentas y devienen revictimizantes.

a) Fijación u homologación de audiencias celebradas con la presencia conjunta de denunciante y denunciado, a pesar de estar expresamente prohibido por ley.

Algunas intervenciones judiciales tienden a favorecer la autocomposición del conflicto de violencia por las partes. En algunos departamentos judiciales, ello se instrumenta bajo la forma de “Acuerdos” en una etapa previa -que en general es ante el Consejero de Familia- donde se promueven consensos entre las partes sobre determinadas cuestiones relativas a la violencia denunciada.

En otros casos se los llama “Acuerdos de convivencia” celebrados a instancia o con la presencia de los Defensores Oficiales, donde “las partes planifican” sobre ciertos puntos, entre los cuales suele referirse el cese de la violencia.

Una tercera posibilidad relevada en los Juzgados de Paz, se configura con la actuación del Juez encaminada a lograr el acercamiento entre denunciante y agresor, propiciando instancias de reconciliación frente a lo que entienden son “cuestiones de pareja” que se deben “arreglar” en forma privada.

En los tres casos expuestos el accionar judicial contraría normativa nacional: Ley Nacional 26.485 art. 28: *“Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación”*; como provincial, Ley Provincial 12.569 - Dec. Reglamentario art. 11: *“El procedimiento establecido en el artículo que se reglamenta no podrá implementarse a través del instituto de la mediación.”* Es de destacar que la Ley 12.569 (con modif. Ley 14.509) establece en su art. 11 que quedan prohibidas las audiencias de mediación y conciliación.

Por otro lado, cuando una mujer plantea la necesidad de tramitar el divorcio, el régimen de visitas de los hijos/as, la cuota alimentaria, en casos en que existe una

situación de violencia familiar, esto no es meritado por los operadores judiciales, que imprimen al caso el mismo trámite que a cualquier otro asunto de familia (Ley 13.634 y concs.), promoviendo instancias de acuerdos sobre estos temas.

En estos casos se equipara a las partes, como si se encontraran en una situación de autonomía para plantear y decidir. La violencia constituye un esquema relacional en el cual las partes no se encuentran en paridad de condiciones. De este modo, instan a la mujer a tratar de consensuar y “acordar” con la persona que ejerció violencia, cuando existe una situación de riesgo para ella.

Las decisiones que los operadores judiciales adoptan sin comprender las particularidades propias de la violencia de género (el padecimiento de las mujeres, su baja autoestima producto de la subordinación y el maltrato, el estado emocional, su debilitamiento para decidir y sostener sus decisiones, la manipulación que el agresor ejerce, su amedrentamiento, el temor al mismo y a que nuevos hechos se sucedan) generan consecuencias discriminatorias para las mujeres, reproduciendo y potenciando la violencia en el ámbito institucional.

Guía Nro. 28.013.- Juzgado de Paz de Chascomùs

La denunciante expresa que estuvo en pareja 5 años con el agresor, siempre sufrió violencia sexual, golpes, amenazas, violencia patrimonial, refiriendo que sus dos hijos menores fueron producto de violaciones.

Dentro de las intervenciones originadas por una denuncia por amenazas de muerte realizada por una mujer contra su ex pareja proferidas en presencia de personal policial, el Juzgado de Paz de Chascomùs fija una audiencia conjunta para acordar régimen de visitas. El denunciado porta armas de fuego y estuvo detenido varias veces. La denunciante solicitó expresamente a su Defensor Oficial y al Juez no estar junto a él en la audiencia, pese a lo cual no atendieron su reclamo. En la audiencia el Juez no la dejó expresarse, ella quería solicitar la presencia de una persona capacitada que supervisara las visitas ya que su ex es una persona muy violenta y temía por sus hijos. La auxiliar 1º letrada del Juzgado de Paz le dijo en forma despectiva y gritándole “que no tenía pruebas de todo lo que yo estaba diciendo” y que “lo hubiera pensado antes de tener 3 hijos con esa persona, o te tengo que explicar cómo se hacen los hijos”. Refiere que esto fue dicho delante del Juez, Defensores y su ex. Realizó denuncia por estos actos discriminatorios ante la oficina de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia.

b) Ausencia de escucha especializada. Relativización del conflicto: prejuicios y prejuzgamiento.

La escucha de los/las operadores/as judiciales se encuentra en muchos casos atravesada por prejuicios y estereotipos de género que condicionan la posibilidad de intervenciones adecuadas, invisibilizan la situación de vulneración y legitiman el maltrato.

Una de las prácticas habituales es la culpabilización de la denunciante. Se la juzga por comportamientos que se le atribuyen, colocando a la mujer como causante de las reacciones violentas a modo de justificación. Las ideas según las cuales las mujeres exageran, mienten o intentan aprovecharse de la situación, actúan por sentimientos de venganza o para obtener beneficios económicos, desenvuelven conductas sexuales de dudosa moralidad, aparecen con frecuencia en el discurso jurídico. La minimización de la violencia, el desconocimiento de las singularidades de la misma en contextos de relaciones de sometimiento refuerzan ideas y prácticas discriminatorias de gran raigambre en el ámbito judicial. La separación entre lo público y privado para excusar las intervenciones judiciales, considerando que las expresiones de violencias forman parte del ámbito íntimo y deben resolverse dentro de esa privacidad, refuerzan estructuras de dominación y violencia contra las mujeres.

Ante hechos de violencia recurrentes hemos advertido renuencia a tomar intervención. Así ocurre cuando han existido antecedentes previos de violencia proseguidos por un acercamiento entre denunciante y denunciado, situaciones ante las cuales los jueces se muestran reacios a intervenir, alegando que quien denuncia ha vuelto con el agresor.

c) Concepciones estereotipadas y sexistas de los operadores judiciales.

Hemos observado en los operadores judiciales un descreimiento de los dichos de la denunciante, y un disvalor de juicio hacia su relato. En tal sentido, hemos recogido expresiones tales como: *“no es suficiente la denuncia ya que la mujer puede estar inventando o puede querer echar al marido de la casa para quedarse*

con un nuevo novio”, que traslucen una descalificación de la persona que denuncia y del relato efectuado.

Esta forma de concebir a la violencia contra las mujeres denota falta de capacitación de los operadores, desembocando en intervenciones influenciadas por patrones socioculturales discriminatorios que definen intervenciones cargadas de prejuicios y estereotipos sexistas.

Advertimos una tendencia a dudar de los dichos de la mujer y a enfatizar la necesidad de obtener nuevamente su relato, a creer que exageran en su testimonio, y a quitarle envergadura a la situación, naturalizándola, englobando las violencias ejercidas contra las mujeres dentro de lo “que ocurre en las situaciones de pareja”.

d) No se considera el carácter estructural de la violencia de género.

Muchas veces el conflicto es tratado como un asunto de índole privada. Se diluye la valoración de la violencia de género como un problema estructural de la sociedad que implica discriminación y una violación de los derechos humanos de las mujeres. El tratamiento de las cuestiones aparece descontextualizado, los casos no se analizan a la luz del lugar socialmente subordinado que las mujeres ocupan en la estructura social y de las situaciones de vulneración de derechos a las que se ven expuestas. Los hechos se interpretan de manera aislada, sin conectarlos entre sí, ni contextualizarlos, abstrayéndolos de la historicidad que les da significado y permite categorizarlos.

e) Demora en el proceso judicial y compartimentación de las causas judiciales.

La demora en el proceso judicial y la ausencia de medidas integrales y adecuadas exponen a las víctimas a situaciones de violencia económica. Paulatinamente, merced al retardo y a la compartimentación de las causas judiciales, a la falta de coordinación con políticas públicas integrales que puedan favorecer el mejoramiento de la calidad de vida, el grupo familiar se va deteriorando en sus condiciones materiales, de salud, económicas, organizacionales.

Las dilaciones en los procesos -por sobresaturación de causas en los Juzgados intervinientes, escasez de recursos, infravaloración de los casos- y la falta de articulación entre las causas civiles y penales e intervenciones unificadas, la ausencia de medidas integrales, producen desamparo y angustia.

El agresor incumple con las medidas judiciales dictadas y ello no produce efectos inmediatos por parte de la justicia. Muchas mujeres se encuentran litigando a lo largo del tiempo por sus derechos (para que el padre de sus hijos cumpla con la obligación de la cuota alimentaria, para poder acceder a una justa división de bienes, etc.) provocándole la desidia judicial un perjuicio económico directo.

Las repercusiones en la calidad de vida material, en la salud del grupo familiar no son consideradas por la justicia. La falta de acceso a servicios de sostén y contención provoca el retroceso en las acciones iniciadas y el regreso de la mujer con quien ejerce violencia, encontrando una fuerte dependencia económica del agresor.

f) Falta de formación para abordar cuestiones relacionadas con la violencia familiar.

Se advierte falta de expertise de lxs operadores judiciales en cuestiones específicas de la problemática, lo que les dificulta comprender los alcances de la misma y establecer criterios idóneos de abordaje. Consecuencia de ellos, se advierten intervenciones atravesadas por los estereotipos de género, prejuicios y mitos, que reflejan desconocimiento sobre un marco conceptual y teórico.

Los jueces entrevistados nos manifestaron que no se dictan capacitaciones regulares desde el Poder Judicial. Existe un reconocimiento de parte de los mismos sobre su falta de formación; sin embargo, no lo visualizan como una necesidad. Han admitido resolver mediante sus propios criterios, los cuales se manifiestan en general, carentes de perspectiva de género. Nos han expresado asimismo que, de hacerse capacitaciones, se les dificulta asistir, ya que se dictan en la ciudad de La Plata, lo cual les implica trasladarse, perder el día de trabajo, y dejar el Juzgado sin personal que los reemplace, lo cual retrasa la atención.

Guía Nro. 18.515.- Juzgado de Paz de Brandsen

Se comunica la denunciante para establecer un reclamo vinculado con la intervención del Juzgado de Paz de Brandsen, frente a varias denuncias de violencia ejercidas por su pareja, con quien convivía. Refiere que ha solicitado medidas de protección al Juzgado de Paz, pero que aún no se han ordenado y que había tenido que abandonar la casa que compartían, a pesar de tener hijos.

Desde el OVG mantuvimos comunicación telefónica con el juez a cargo, el cual nos informa que el expediente hace un año tramita en su Juzgado. Que el agresor es el parrillero del restaurant del cual tanto él como su señora son habitúes y que en el marco de una de esas cenas “dialogó” con el denunciado sobre el conflicto de la pareja. Asimismo nos manifiesta que luego de esto “los dos se arreglaron como dos tortolitos” y que a lo largo de los años “hubo varios encuentros y desencuentros entre ellos” y que “la señora volvió a los pocos días”. Nos comenta además que se ha citado al agresor al Juzgado en varias oportunidades.

Unos días después la Sra. solicita la exclusión ante lo cual el Juez cita al agresor diciéndole que él se fuera unos días de la casa para permitir a la Sra. reñna sus cosas para marcharse. Unos meses más adelante la denunciante concurre al Juzgado a solicitar una medida de protección para que él no se acerque, esta medida se dictó el mismo día y además se dispuso que ella pudiera sacar sus cosas de la casa. Ello así porque el Juez considera extremadamente peligroso que ella viva en esa casa ya que está en el terreno del padre del agresor, alejada del centro y rodeada de familiares de aquel.

De hecho la Sra. nos relató que continuamente está recibiendo amenazas de parte del agresor, que le tiene “pánico” y que sabe que puede ser golpeada nuevamente. Por ese motivo se vio obligada en varias oportunidades a regresar con él.

Se observa que el Juez realiza el encuadre del conflicto como un asunto privado, fomentando instancias de reconciliación. Se denota un desconocimiento sobre las implicancias de la violencia de género y el riesgo que implica para una mujer la inacción judicial, como así también el alentar un encuentro entre las partes.

6.- Falta de conexión entre las actuaciones del Fuero de Familia/Justicia de Paz y las del fuero penal.

Las causas que se promueven entre la misma denunciante y el mismo agresor y motivan intervención de ambos fueros, no generan en su tramitación puntos de contacto entre sí, desconociendo muchas veces los operadores judiciales la existencia de causas paralelas, simultáneas o anteriores entre aquellos. Ello genera consecuencias graves: desconocimiento de antecedentes, falta de apreciación del contexto o de indicadores de riesgo; la impunidad del agresor ante

el incumplimiento de las medidas de protección; el dictado de medidas contradictorias o superpuestas; la falta de integralidad en el abordaje del conflicto. Repercute además en forma general en el desconcierto y la falta de información de la víctima sobre las finalidades de cada proceso y el estado de lo actuado en uno y otro.

La articulación con el fuero penal pareciera quedar librada al voluntarismo de los operadores judiciales, lejos de ser una posición institucional estipulada y adoptada en general. Esto presenta inconvenientes para el análisis integral del conflicto, la evaluación de las medidas tomadas en uno y otro ámbito, el conocimiento del estado actual de las causas, la gestión de medidas articuladas, la efectividad de las acciones judiciales, la información a la denunciante. Cada fuero lleva adelante la tramitación de su expediente, sin coordinación con el iniciado en el otro fuero. Las consecuencias de esta inconexión se torna gravosa, provocando intervenciones judiciales insuficientes, contradictorias, superpuestas y carentes de integralidad.

7.- Falta de articulación con organismos del Poder Ejecutivo.

En función de la concepción amplia de acceso a la justicia y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, se observa la necesidad de avanzar en un modelo de abordaje judicial de la violencia familiar que establezca una mirada integral y efectiva en la atención, acompañamiento y seguimiento. Esto supone la articulación efectiva del Poder Judicial con las diferentes instancias de atención a las víctimas de violencia en el marco del Sistema Integrado Provincial.

El desdibujamiento del acceso a la justicia se advierte en las dificultades de articulación del Poder Judicial con otros organismos que deben prestar sostén a las mujeres que atraviesan situaciones de violencia. El acceso al derecho de un debido proceso judicial comprende poder contar con servicios de contención psicológica, subsidios económicos, acceso a la vivienda, instancias de capacitación laboral, oportunidades de empleo, servicios de cuidado para las

personas dependientes del hogar, que favorezca y fortalezca la autonomía de quien ha denunciado.

III.- LINEAMIENTOS PROPOSITIVOS.-

El OVG sugiere a esta SCBA la definición de los siguientes lineamientos propositivos, a fin de ajustar la actuación de los Juzgados de Paz en los casos de violencia contra las mujeres, a los términos de los Tratados Internacionales, los preceptos de la Ley Nacional 26.485 y de la Ley Provincial 12.569 (conf. Ley 14.509):

1.- Dictar pautas de actuación uniformes dirigidas a los Jueces de Paz de la provincia de Buenos Aires que establezcan la importancia de:

1.1. Revalorizar el testimonio de las víctimas, dotándolo de relevancia plena, estimando su suficiencia para disponer las medidas de protección requeridas.

1.2 Garantizar a las mujeres de manera inmediata al momento de ingreso de la denuncia al Juzgado el acceso al patrocinio jurídico gratuito a través de la designación de Defensores formados en la temática.

1.3. Favorecer en relación con las medidas de protección, las siguientes actuaciones:

-Inmediato dictado de las mismas una vez que obre en su poder la denuncia con la selección de las que se soliciten.

-Cumplimiento estricto de los plazos previstos en la ley, los cuales no podrán quedar supeditados a la ratificación de la denuncia, ni a diligencias probatorias, informes o audiencias previas.

-Incorporación en los expedientes en trámite de informes elaborados por profesionales de ONGs, programas de atención a las víctimas de violencia u organismos que intervengan en el acompañamiento de las mismas.

-Supervisión de oficio del cumplimiento de las medidas de protección dictadas.

-Ante el incumplimiento de las medidas, aplicación por parte del Juez que las ha dictado de las sanciones establecidas en el art. 14 de la Ley 12.569 e intervención de oficio al fuero penal.

-Evaluar la posibilidad de comprender dentro de las tareas de los Oficiales de Justicia de los Juzgados de Paz la de efectuar las notificaciones de las medidas de protección y resoluciones que se dicten en las causas de violencia familiar.

2.- Implementar programas de formación obligatoria destinados a: - operadores/as judiciales en todos sus niveles jerárquicos, funcionarios y trabajadores de los Juzgados de Paz, Asesores de Menores, -profesionales de los equipos técnicos, -abogados de las listas de los Juzgados de Paz que se desempeñan en el rol de Defensores. Que sean implementadas atendiendo a un criterio territorial -convocando a los Juzgados de Paz del mismo Departamento Judicial- con consideración de sus características, necesidades e idiosincrasias particulares.

3.-Fortalecer con recursos profesionales y presupuestarios a los Equipos Técnicos de los Juzgados, garantizando la interdisciplina y la idoneidad de sus integrantes.

4.-Meritar la elaboración de un **Protocolo de Actuación que articule acciones entre operadores/as judiciales y efectivos policiales** tendientes a lograr:

4.1.- Celeridad en los plazos de elevación de las denuncias desde las Comisarias a los Juzgados de Paz.

4.2.- Pautas de procedimiento, actuación e interpretación para la notificación de las medidas de protección y frente a su incumplimiento. Que contemplen la necesidad de que sea resuelto por dichos operadores, prescindiendo de la colaboración de la denunciante.

4.3.- Superación de obstáculos recurrentes en la notificación personal de las medidas de protección, previendo en subsidio la utilización de herramientas procesales brindadas por el CPCC al mismo fin.

5.- Sugerir la asistencia de los Jueces de Paz al espacio de la Mesa Local de Prevención y Atención de la Violencia Familiar en los territorios donde se hallen conformadas. A fin de coordinar acciones de manera efectiva con programas del Poder Ejecutivo, ONGs y otros actores, integrando las intervenciones judiciales con las políticas de apoyo emocional, social y económico, de inserción en el empleo, de acceso a la vivienda, de organización con los hijos/as. Acordar asimismo criterios de actuación y registro, estrategias de acompañamiento de las mujeres y de seguimiento general de los casos.

6.- Implementar una modalidad de registro para los Juzgados de Paz que permita visualizar la existencia de otra/s causa/s judicial/es conexas en razón del hecho o de las personas, en trámite por ante el mismo u otro fuero.

Establecer instancias de coordinación efectiva entre las actuaciones judiciales iniciadas a raíz de un mismo hecho de violencia familiar, o de otro/s hechos entre las mismas partes, sean del fuero civil o del penal. Ordenar de oficio la acumulación de expedientes o el pedido de copias certificadas.

7.- Establecer por parte de esta SCBA -a través de la Secretaría que corresponda- **instancias de monitoreo y seguimiento efectivo en relación a las actuaciones** que se dispongan llevar adelante con los Juzgados de Paz de la provincia de Buenos Aires.

